

C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de julio de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada y se tiene además presente.

Primero: Que, en la presente causa los abogados Jorge Femenías Salas y Edison Garcés Cartes, en representación de Andacollo de Inversiones Ltda., interpusieron reclamo de ilegalidad del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales, en contra de las siguientes resoluciones:

i) Resolución Exenta N° 9/Rol D-039-2019, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente el 30 de octubre de 2019, que rechazó el Programa de Cumplimiento presentado por la empresa, en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-039-2019;

ii) Resolución Exenta N° 12/Rol D-039-2019, de 19 de febrero de 2020, que rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 9/2019;

iii) Resolución Exenta N° 2071, de 16 de octubre de 2020), que rechazó el recurso jerárquico deducido en subsidio del referido recurso de reposición.

Indica, en lo que atañe al recurso de apelación, que la Superintendencia del Medio Ambiente vulneró el principio de congruencia, atendido que rechazó el Programa de Cumplimiento sobre la base de antecedentes y hechos no contemplados en la formulación de cargos e infringió la presunción de inocencia y con esto la posibilidad de presentar el referido programa, debido a la imputación por daño ambiental.

Solicitan que las resoluciones reclamadas sean dejadas sin efecto y que se decrete la aprobación del Programa de Cumplimiento presentado por Andacollo o, en subsidio, se ordene a la Servicio del Medio Ambiente formular las observaciones que estime pertinente para que, una vez que la empresa las aborde, proceda a la aprobación de dicho instrumento, con expresa condena en costas.



Segundo: Que, el Segundo Tribunal Ambiental acogió, en parte, las alegaciones y desestimó otras dos que consideró incompatibles con lo decidido, disponiendo que se anulan las resoluciones referidas y se retrotrae el procedimiento al momento previo a la formulación de cargos.

En relación a la afectación del principio de congruencia, señalan los sentenciadores: *“Que, en conclusión, a juicio de este Tribunal, las Resoluciones Exentas N° 9/2019 y N° 12/2020 incurrieron en una ilegalidad -por infracción al deber de motivación de los actos administrativos, establecido en el artículo 41, inciso cuarto, de la Ley N° 19.880-, al fundamentar el rechazo del PdC en antecedentes que no fueron objeto de la formulación de cargos y que, en consecuencia, no pudieron ser abordados debidamente por Andacollo en el PdC. Dicho vicio tiene el carácter de esencial, por afectar el derecho a defensa del administrado, así como los principios del debido proceso administrativo, causándole perjuicio, lo que obliga a acoger la alegación y -de esta forma- dejar sin efecto las referidas resoluciones, como se indicará en lo resolutivo”.*

En cuanto, a la alegación de la afectación del principio de presunción de inocencia, se concluye en el fallo impugnado: *“ Que, del tenor de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, la imposibilidad de presentar un PdC, planteada por la Guía de la SMA, va más allá de lo que dispone la ley, que solo determina la improcedencia de dicho instrumento en las hipótesis del artículo 42, inciso tercero, de la LOSMA, las cuales -por su carácter excepcional respecto de la regla general, que lo admite en el procedimiento sancionatorio-, son de derecho estricto”.* Agregando los sentenciadores a continuación: *“Que, de esta forma, la SMA, al rechazar, mediante las Resoluciones Exentas N° 9/2019 y N° 12/2019, el PdC presentado por Andacollo, por estimar que no procede dicho instrumento en casos en que se imputa daño ambiental, vulneró lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA, que señala expresamente los casos de infractores que no pueden presentarlo. Asimismo, transgredió lo preceptuado en el artículo 41, inciso cuarto de la Ley N° 19.880, que establece el deber de*



motivación de los actos administrativos. Por consiguiente, dichas resoluciones son ilegales, de manera que la alegación de la reclamante será acogida”.

Tercero: Que, la Superintendencia del Medio Ambiente apeló de la sentencia referida, afirmando que no ha vulnerado el principio de congruencia, puesto que nunca modificó los hechos imputados toda vez que éstos quedaron fijados en la Resolución en que se formularon los cargos; determinándose: *“que a consecuencia de “los hechos imputados que quedaron fijos”, se generaron “efectos” (daño ambiental) que aparecen en la tramitación del procedimiento sobre la base de un nuevo informe de fiscalización, el cual se incorpora al procedimiento formalmente, dando traslado a la empresa, la cual pudo defenderse de los elementos levantados en aquel documento”,* de este modo, no debía reformular cargos, porque los hechos imputados siguen siendo los mismos, no se ha modificado su clasificación; y la sanción aplicable no ha cambiado.

Asimismo, afirma que no ha vulnerado el derecho a defensa, puesto que además de dársele traslado al titular respecto al contenido del IFA N°982/2019 y sus anexos, por un plazo de 7 días hábiles, para que proceda a formular las observaciones que a su juicio correspondieran, se le entregó al titular un plazo de 15 días hábiles para evacuar sus descargos respecto a la producción de daño ambiental. Indica que como durante el procedimiento levantó que “del mismo cargo imputado” se generó un efecto grave, esto es, daño ambiental, se vio en la obligación de rechazar el programa de cumplimiento de la empresa, luego que esta tuviera el derecho a defenderse de dicho daño ambiental.

Al respecto, sostiene, su parte y la jurisprudencia han sostenido que el Programa de Cumplimiento no es un instrumento compatible cuando en un caso existe daño ambiental, por consiguiente la oportunidad para ofrecer acciones o medidas ante la presencia de un daño ambiental derivado de la infracción, como la propuesta por el titular, procederá una vez notificada la resolución que pone término al procedimiento sancionatorio.

Cuarto: Que, son hechos de la causa los siguientes:



a) Con fecha 25 de abril de 2019, se formuló cargo en contra de la reclamante consistente en la infracción al artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica del Servicio del Medio Ambiente, en cuanto a la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la Ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella, imputándole la “Producción, reutilización, almacenamiento, tratamiento, y eliminación final de sustancias tóxicas y/o residuos peligrosos provenientes de baterías de plomo en desuso, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental que lo habilite a ello y generando efectos adversos a la salud de la población y a uno o más componentes ambientales”, lo que infringe el artículo 8°, 10° letra Ñ y O y 11 inciso primero todos de la Ley N° 19.300, Artículo 3° letra ñ.1 y O.9 del D.S. N° N°40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

b) La Resolución Exenta N°9/Rol D 039-2019, de fecha 30 de octubre de 2019, rechaza el Programa de Cumplimiento de la reclamante de autos, aduciendo que los nuevos antecedentes, que dan cuenta de un daño ambiental sobre el componente sueldo, determinan la imposibilidad para el titular de presentar un Programa de Cumplimiento respecto del único cargo formulado. Agregando que no procede la reformulación de cargos en tanto la constatación a la que ha llegado su parte no versa sobre elementos fundamentales del procedimiento que la ameriten, esto es, el hecho imputado, la calificación jurídica del mismo o la sanción aplicable para el caso. Precisamente, existe identidad en dichos elementos, la única adición dice relación con los efectos ambientales generados por el incumplimiento, estimando resguardado el derecho a defensa toda vez que se le dio traslado de los antecedentes que dieron lugar a justificar la presencia del daño ambiental.

Quinto: Que, conforme dan cuenta los hechos establecidos precedentemente, la formulación de cargos reprocha a la reclamante no contar con Resolución de Calificación Ambiental que la habilite a ejecutar las acciones descritas y generando efectos adversos a la salud de la población, sin que se haya precisado, en dicha



oportunidad, cuál es el efecto contraproducente ni cómo se materializa, lo que pretende subsanar la reclamada con la imputación que se realiza al rechazar el Programa de Cumplimiento, al atribuirle un daño ambiental concreto sobre el componente suelo, lo que si bien es un efecto de las acciones descritas en la formulación de cargos, no se desprende lógicamente del mismo, siendo necesaria su descripción y clara imputación, para que la reclamante pueda hacerse cargo de la misma.

Sexto: Que, en este orden resulta pertinente tener presente lo indicado por la Corte Suprema respecto de la garantía del debido proceso que reconoce el artículo 19 N° 3, inciso quinto, de la Constitución Política de la República, la que *“se manifiesta en una doble perspectiva: a) como derecho a defensa que debe ser reconocido como la oportunidad para el administrado de hacer oír sus alegaciones, descargos y pruebas y, también; b) como el derecho de exigir a la Administración Pública el cumplimiento previo de un conjunto de actos procedimentales que le permitan conocer con precisión los hechos que se imputan y las disposiciones legales aplicables a los mismos”* (Corte Suprema, Rol N° 97.801- 2016, 3 de abril de 2017, considerandos séptimo y octavo).

Séptimo: Que, en consecuencia, la actuación de la autoridad administrativa, compuesta por la decisión de ampliar los hechos imputados sin efectuar la respectiva reformulación de cargos, la sitúa fuera de los márgenes de las atribuciones otorgadas a la Administración en el desarrollo de un procedimiento administrativo, cuestión que le resulta exigible en obediencia al principio de juridicidad reconocido por el artículo 7° de la Constitución Política de la República, que circunscribe el radio de la actuación válida de los órganos del Estado, al mandar que *“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley”*, de manera tal, que ninguna magistratura, persona ni grupo de personas puede atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les haya conferido en virtud de la Constitución o las leyes; y, por consiguiente,



la Superintendencia alterando la sustanciación regular de un procedimiento que se compone de una sucesión cronológica y racional de actos y etapas regladas, genera una ampliación de los cargos imputados sin reformatizar al fiscalizado, pretendiendo subsanarlo con otorgar traslado de un informe de fiscalización, restringiendo de esa forma su derecho de defensa.

Refuerza lo razonado, el artículo 18 inciso segundo de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, en tanto establece que, en el ejercicio de la potestad disciplinaria se asegurará el derecho a un racional y justo procedimiento, requiriéndose, como exigencias básicas, la posibilidad que el inculpado en una instancia disciplinaria pueda ser oído y desvirtuar la imputación dirigida en su contra, rindiendo prueba al efecto una vez ofrecidos sus descargos, debiendo satisfacerse, además, la necesidad de publicidad de los elementos de la acusación y de revisión por la superioridad de los actos lesivos para sus derechos.

Octavo: Que, de lo expuesto, se comprueba que el Tribunal Ambiental, mediante su decisión, cumple con velar por el procedimiento y por la norma constitucional que resguarda el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, precaviendo que éste no sea afectado y tutelando por la preservación de la naturaleza, motivo por el cual, estos sentenciadores coinciden con lo razonado y lo decidido en el fallo apelado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia de diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Tribunal Ambiental.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Zepeda.

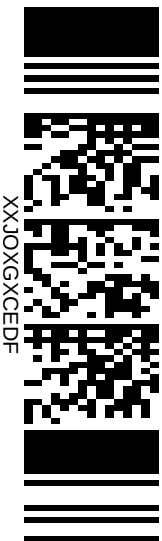
N°Ambiental-3-2023.

Pronunciada por la Novena Sala, presidida por el Ministro señor Jorge Luis Zepeda Arancibia, e integrada, además, por la Ministra señora



Marisol Rojas Moya y el Abogado Integrante señor Euclides Ortega Duclerq.

En Santiago, cuatro de julio de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Marisol Andrea Rojas M. y Abogado Integrante Euclides Ortega D. Santiago, cuatro de julio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a cuatro de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

